

## AUTO N. 07710

### “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

A través del radicado 2009ER40703 del 21 de agosto de 2009, la señora Bibiana Milena Pachón Robayo, con cédula de ciudadanía 55.43.953, mediante el ejercicio del derecho de petición, solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente, información como la copia de permisos, dado el caso de que existieren, de una serie de elementos de publicidad exterior visual, presuntamente ubicados en diferentes lugares del espacio público de la ciudad de Bogotá, D.C, describiendo para el efecto, el lugar de los hechos, reseñando los presuntos propietarios de los elementos, y adjuntando para el efecto, un (1) anexo con material fotográfico de los pasacalles y/o pendones que presuntamente fueron instalados.

En atención al derecho de petición y con fundamento en el material probatorio aportado, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **concepto técnico 14967 de 2 de septiembre de 2009**, se pronunció respecto de la publicidad exterior visual, en el cual se estableció que la misma, presuntamente fue instalada por la empresa MASTER BUILDING S.A.S, con NIT. 830.125.005-5.

La Dirección de Control Ambiental encontró merito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto 6480 del 15 de diciembre de 2011**, en contra de la sociedad MASTER BUILDING S.A.S, en calidad de presunta propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo pendón instalado en la localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá,

D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Acto administrativo que fue notificado por edicto a la sociedad MASTER BUILDING S.A.S, fijado el 23 de enero de 2012 y desfijado el 03 de febrero de 2012, previo envío de la citación para notificación personal mediante oficio obrante en el folio 10 del expediente, con constancia de ejecutoria del 6 de febrero de 2012. Así mismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 30 de marzo de 2022 y comunicado al Procurador 4º Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante oficio obrante en el folio 32 del expediente SDA-08-2010-1241.

Posteriormente, se emite el **concepto técnico 05999 del 27 de agosto de 2013**, con el fin de aclarar el concepto técnico 14967 del 02 de septiembre de 2009, en el sentido de indicar que la norma aplicable al proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009.

Con base en el **concepto técnico 05999 del 27 de agosto de 2013**, aclaratorio del concepto técnico 14967 del 02 de septiembre de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Auto 00458 del 10 de enero de 2014**, mediante el cual se aclaró el Auto de inicio 6480 del 15 de diciembre de 2011, en el sentido de indicar que la norma procedimental aplicable es la Ley 1333 de 2009.

El precitado acto Administrativo fue notificado personalmente al señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía 19366198, en calidad de representante legal de la sociedad MASTER BUILDING S.A.S, el día 19 de noviembre de 2014, con constancia de ejecutoria del 20 de noviembre de 2014; Así mismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 30 de marzo de 2022 y comunicado al Procurador 4º Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2015EE34409 del 02 de marzo de 2015.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría por medio del memorando 2015IE34909 del 02 de marzo de 2015, le remitió a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente, original del **Auto 00458 del 10 de enero de 2014**, para las acciones que se estimen pertinentes.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 00898 del 04 de abril de 2022, revocó el Auto 00458 del 10 de enero de 2014 – Por el cual se aclaró el auto de inicio 6480 del 15 de diciembre de 2011 en contra de la sociedad MASTER BUILDING S.A.S.

La Resolución 00898 del 04 de abril de 2022, se notificó personalmente al señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía 19366198, en calidad de representante legal de la sociedad MASTER BUILDING S.A.S, el día 09 de mayo de 2022, Así mismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 30 de marzo del 2022 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2022EE107606 del 08 de mayo de 2022.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

### Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás normas.

**“ARTÍCULO 16°.** *Formulación de Cargos. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. el cual quedará así:*

**Artículo 24. Formulación de Cargos.** *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo 'debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el*

daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

**PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

- **Del riesgo o afectación ambiental:**

Sobre la materia, y en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 16, mediante el cual modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y estableció que para la formulación de cargos, la autoridad ambiental competente, deberá en el acto administrativo que formule el pliego de cargos, establecer que: “en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes”, al respecto, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, mediante memorando con radicado 2025IE170348 del 30 de julio de 2025, presentó la siguiente consideración técnica:

*“(...) el riesgo asociado y de afectación ambiental puede llegar a presentarse en los siguientes casos, en los que se llegase a configurar un daño ambiental:*

<b>Id</b>	<b>Incumplimiento</b>	<b>Descripción</b>	<b>Normatividad asociada</b>
1	Publicidad Exterior Visual instalada en zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental	Riesgo de generar impactos negativos en la biodiversidad en conectividad de especies, fragmentación de ecosistemas urbanos y periurbanos, entre otros.	Decreto 959 de 2000, artículo 5, literal d
2	Elementos de Publicidad Exterior Visual con luz o iluminación provenientes del elemento instalado, sin en el respectivo registro.  Elementos de Publicidad Exterior Visual con luz o iluminación funcionando fuera de los horarios previstos en el registro otorgado <sup>7</sup> .	Riesgo de generar impactos negativos a la fauna nocturna y alteración de los ciclos naturales de los ecosistemas urbanos. Las luces LED de alto brillo (pantallas digitales) pueden alterar ciclos de sueño y migración de aves, insectos y otros animales.	Decreto 506 de 2003

*De acuerdo con la normativa ambiental, cualquier instalación de Publicidad Exterior Visual que no cumpla con los requisitos establecidos puede generar impactos sobre la biodiversidad, especialmente cuando esta se ubica en zonas declaradas como reservas naturales, hídricas o de manejo y preservación ambiental. El grado o importancia de afectación ambiental dependerá de los bienes protegidos involucrados y de la valoración que, en su momento, se otorgue a atributos como la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad del impacto.*

Otros riesgos para tener en cuenta, generados por la Publicidad Exterior Visual (PEV) que a menudo no se perciben de manera inmediata, pero que pueden resultar de la incontrolada instalación de elementos de PEV, con incidencia a la salud, la vida y/o bienes materiales:

1. *Afectación a la estética urbana, incluso llegando a producir estrés visual, desorientación y disminución de la percepción del entorno natural y arquitectónico.*
2. *Consumo energético y emisiones asociadas, que implica una huella de carbono indirecta por la generación de energía o consumo de energéticos requeridos.*
3. *Generación de residuos durante los cambios de publicidad, los cuales pueden ser de diferentes materiales, algunos de difícil recirculación o reciclaje o reutilización.*
4. *Riesgos físicos por estructuras mal diseñadas o sin mantenimiento, que pueden generar colapso de afectación a la vida o a la infraestructura que le rodea (...).*

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)*

Por otra parte, resulta necesario mencionar el artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009 (Adicionado por el artículo 15 de la ley 2387 de 2024), que al tenor indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9A. Disolución, Reorganización, Reestructuración, Liquidación o Insolvencia.** Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación o la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO 1.** El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en uno de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso.

*Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.*

*La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios. (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

#### **DEL CASO EN CONCRETO**

Al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico 14967 de 2 de septiembre de 2009**, se evidenció que la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Secretaría, evidenció un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo indicado en el **Concepto Técnico 14967 de 2 de septiembre de 2009**, el cual indicó lo siguiente:

*(...) 1. OBJETO: Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008, Resolución 931 de 2008.*  
*2. ANTECEDENTES a. Nombre de la empresa: Constructora Master Building*  
*b. Texto de Publicidad: Villa Santorini*  
*c. Tipo de elemento: pendón*  
*d. Sector de ubicación de los elementos: Suba e. Número de Elementos: 1*  
*f. Fecha de la visita: ver anexo fotográfico aportado en el radiado 2009ER2009ER40703 de 21/08/2009*  
*g. Localidad: Suba*

*3. EVALUACIÓN AMBIENTAL: De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap. 3 y Dec. 506 de 2003 Cap. 4. Definición. Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el alcalde local. No podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento del tamaño total del pasacalle o pendón. Éstos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo. (Dec 959/00, Art 17), Retiro o desmonte. Los pasacalles K los pendones registrados deberán ser desmontados por quien hizo el registro dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas después de terminado el evento o actividad. (Dec 959/00, Art 18), Retiro o desmonte. Los pasacalles y los pendones registrados deberán ser desmontados por quien hizo el registro dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas después de terminado el evento o actividad (Dec 959/00, Art 19), Características generales de los pasacalles o pasavías. Deberán cumplir las siguientes condiciones: 1. Deberán ser elaborados en telas o materiales similares y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire; 2. Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de trescientos (300) mts. 3. Deberán estar instalados a una altura única de cinco (5) mts. Con relación al nivel de la calzada; 4. Podrán contener mensajes publicitarios siempre y cuando éstos no sobrepasen del (25%) del área del elemento; y PARÁGRAFO. —Se permitirá su instalación únicamente sobre ejes de tratamiento de carácter zonal y local. (Dec 959/00, Art 20), Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se dispone, el que registra o en su defecto el anunciante. (Dec 959/00, Art 21), Las CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS PASACALLES O PASAVÍAS y PENDONES: En la aplicación de los artículos 19 y 20 del Decreto Distrital 959 de 2000, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones: 11.1.- La instalación de pendones se podrá permitir solo para anunciar el desarrollo de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos,*

políticos y deportivos esporádicos, eventuales o temporales. Los pendones podrán instalarse dentro de las setenta y dos (72) horas anteriores al comienzo del evento, o una vez iniciado; estos elementos podrán permanecer instalados por el tiempo de duración del evento que se anuncia, debiendo ser desmontados dentro de las veinticuatro (24) después de terminado el mismo. En todos los casos los pendones deberán guardar una distancia mínima de doscientos metros (200 MTS) entre sí. Cuando el evento que se anuncia mediante pendones se desarrolla en el espacio público con autorización de la Secretaría de Gobierno Distrital, en dicho espacio público se podrán instalar los pendones respectivos a una distancia inferior a los doscientos metros (200mts) entre sí, disminuyendo en proporción a la misma la publicidad del patrocinador. 11.2.- La instalación de pasacalles o pasavías se podrá permitir para anunciar el desarrollo de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos esporádicos, eventuales o temporales, y también para la promoción de comportamientos cívicos. Los pasacalles o pasavías podrán instalarse dentro de las setenta y dos (72) horas anteriores al comienzo del evento, o una vez iniciado; estos elementos podrán permanecer instalados por el tiempo de duración del evento que se anuncia, debiendo ser desmontados dentro de las veinticuatro después de terminado el mismo. En todos los casos los pasacalles o pasavías deberán guardar una distancia mínima de trescientos metros (300 MTS) entre sí. 11.3.- La instalación de pasacalles o pasavías y pendones que anuncien la modificación o restricción al flujo vehicular o al sentido de las vías, por entidades públicas competentes o sus contratistas, se rige por las normas de señalización vial y no requerirán de registro ante el DAMA. *Parágrafo: Los elementos de ornato público instalados en el espacio público por las Entidades Públicas con autorización de la Secretaría de Gobierno Distrital, cuando incluyan pendones o pasacalles, podrán instalarse a una distancia inferior a la señalada para este tipo de elementos, disminuyendo en proporción a la misma la publicidad del patrocinador. (Dec. 506/03, Capítulo cuarto, Artículo 11). (...)*”.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, profirió el Concepto Técnico 05999, con el fin de “aclarar” el Concepto Técnico No. 14967 del 02 de septiembre de 2009, señalando lo siguiente:

*(...) 1. OBJETO: Aclarar el Concepto Técnico No. 14967 02 de septiembre de 2009 en cuanto a la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.*

*2. MOTIVO DE LA ACLARACIÓN: El presente concepto técnico aclara el concepto Técnico No 14967 del 02 de septiembre de 2009 en el sentido de indicar que la norma aplicable al proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009.*

*(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO: Se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones jurídicas necesarias dentro del proceso sancionatorio, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009. (firma)”*

*(...)”.*

En ese orden de ideas, se tienen como normas vulneradas las siguientes:

El Artículo 19 del **Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000**. “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.” Señala:

**“ARTICULO 19. Características generales de los pendones. Deberán cumplir las siguientes condiciones:**

**(...)**

2. Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.”

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

## DE LA ADECUACIÓN TÍPICA Y LOS CARGOS A FORMULAR

**Presunto Infractor:** La sociedad **MASTER BUILDING S.A.S.**, con NIT. 830.125.005-5, en calidad de propietaria del Elemento de Publicidad Exterior Visual tipo pendón instalado en la localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá, D.C.

### CARGO ÚNICO:

**Imputación fáctica:** Por Instalar pendones en vías públicas de la localidad de suba en la ciudad de Bogotá D.C, en condiciones no permitidas como lo es promocionando ventas de un proyecto de viviendas.

**Imputación jurídica:** Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 19 de Decreto 959 de 2000.

**Soportes:** Lo indicado en el **Concepto Técnico 14967 del 02 de septiembre de 2009, aclarado por el concepto técnico 05999 del 27 de agosto de 2013;** junto con sus anexos emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, esta Secretaría verificó de manera inicial la ocurrencia de los hechos materia de investigación el día 21 de agosto de 2009.

## DE LOS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Los criterios que determinan la agravación o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental se encuentran establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por lo que su análisis y aplicabilidad se efectuará en conjunto con la totalidad del acervo probatorio en la decisión que resuelve de fondo el asunto.

## MODALIDAD DE CULPABILIDAD

El Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

**“ARTÍCULO 2º.** Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas

*Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayado fuera de texto original)”.*

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del del 25 de julio de 2024, establece:

**“ARTÍCULO 6°.** *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

**Artículo 5. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.”.*

A su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás normas, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

*“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores)(…)”.*

El dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico del concepto técnico en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la sociedad **MASTER BUILDING S.A.S.**

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra de la sociedad MASTER BUILDING S.A.S, con NIT. 830.125.005-5, en calidad de presunta propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo pendón instalado en la localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá, D.C., el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO ÚNICO:** Por Instalar pendones en vías públicas de la localidad de suba en la ciudad de Bogotá D.C, en condiciones no permitidas como lo es promocionando ventas de un proyecto de viviendas. Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 19 de Decreto 959 de 2000.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad MASTER BUILDING S.A.S, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 13 No. 58 -59 en la ciudad de Bogotá, D.C; de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia simple del Concepto Técnico 14967 del 02 de septiembre de 2009, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.


**ARTÍCULO CUARTO:** En caso de que la presunta infractora incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** El expediente SDA-08-2010-1241 estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en el Artículo 16 el cual modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de octubre del año 2025



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

SDA-CPS-20250319

FECHA EJECUCIÓN:

03/09/2025

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO      CPS:      SDA-CPS-20250383      FECHA EJECUCIÓN:      12/09/2025

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      22/10/2025

**Expediente SDA-08-2010-1241**